



Doi: <https://doi.org/10.70577/asce.v5i3.1023>

Recibido: 2026-06-21

Aceptado: 2026-07-07

Publicado: 2026-07-21

**Una mirada crítica y aplicativa a los reconocimientos oculares
(en rueda y mediante fotografías)**

**A critical and applied critical perspective at eyewitness identifications
(lineups and photo arrays)**

Autor(s)

Ángel Guillermo Arias Inga ¹

guillermo.arias@ucacue.edu.ec

<https://orcid.org/0009-0004-9540-3060>

Universidad Católica de Cuenca

Cuenca – Ecuador

Rolando Celestino Álvarez Ávila ²

rolando.alvarez@ucacue.edu.ec

<https://orcid.org/0009-0000-7934-9181>

Universidad Católica de Cuenca

Cuenca – Ecuador

Wilson Gerardo Campoverde Barros ³

wcampoverdeb@ucacue.edu.ec

<https://orcid.org/0009-0008-3404-127X>

Universidad Católica de Cuenca

Cuenca – Ecuador

Como Citar

Arias Inga , Ángel G., Álvarez Ávila , R. C., & Campoverde Barros , W. G. (2026). Una mirada crítica y aplicativa a los reconocimientos oculares (en rueda y mediante fotografías). *ASCE MAGAZINE*, 5(3), 981–999.

<https://doi.org/10.70577/asce.v5i3.1023>



Resumen

Los reconocimientos oculares, dentro de los cuales están: la identificación en rueda, la exhibición de la policía al momento de la aprehensión del autor, la exposición de fotografías, los retratos hablados y el reconocimiento en el juicio, son mecanismos de identificación de los presuntos autores del delito. En ocasiones, estos reconocimientos son las únicas pruebas que se poseen para atribuir responsabilidad penal, sobre todo, en los ilícitos donde la única testigo es la víctima y en los que ella no conoce a su agresor. Se inicia cuestionando dos modos de identificación (en rueda y con fotografías), los cuales pueden ser formulados al momento de la admisión en la audiencia previa al juicio, así como en el instante de la práctica y valoración en el juicio. Luego, se examinan casos reales extraídos de la experiencia profesional, en donde se practicaron aquellas identificaciones, para verificar si se acogieron los consejos de la psicología del testimonio. A lo largo del estudio se mencionarán las encuestas efectuadas a juezas y jueces de Cuenca, de distintas unidades con competencia penal, para conocer el nivel de comprensión y la apreciación que otorgan a los reconocimientos oculares. Finalmente, se plantean recomendaciones a los operadores jurídicos.

Palabras clave: reconocimientos oculares, reconocimiento en rueda, reconocimiento en fotografía, prueba.



Abstract

Eyewitness identification procedures—including live lineups, police show-ups conducted at the time of the suspect's apprehension, photographic identifications, facial composites, and in-court identifications—constitute mechanisms for identifying alleged criminal offenders. In many cases, these identification procedures represent the only evidence available to attribute criminal responsibility, particularly in offenses where the victim is the sole eyewitness and has no prior acquaintance with the perpetrator. This study critically examines two identification methods—live lineups and photographic identifications—which may be challenged both during the pretrial admissibility hearing and at the stages of presentation and evaluation of evidence during trial. It then analyzes real cases drawn from the author's professional experience in which such identification procedures were conducted, in order to assess whether they complied with the recommendations established by eyewitness testimony research. Throughout the study, reference is made to surveys administered to judges from various criminal courts in Cuenca, Ecuador, with the aim of evaluating their level of understanding and their assessment of eyewitness identification evidence. Finally, the article proposes recommendations for legal practitioners to strengthen the reliability and evidentiary assessment of eyewitness identification procedures.

Keywords: Eyewitness identification, lineup identification, photographic identification, evidence.

Introducción

A lo largo del tiempo, la ciencia forense ha apoyado la resolución de los procedimientos de toda índole. En el proceso penal, aquella ha sido utilizada, sobre todo en dos instantes: a) en la fase de indagación para buscar al presunto delincuente; y, b) en la audiencia de juicio para condenar al acusado (Vázquez, 2022, p. 294). En el caso ecuatoriano, en la fase de investigación previa, es el fiscal con base en el acervo probatorio que haya recolectado —en donde tendrá preponderancia la prueba pericial— quien decidirá si archiva la investigación o inicia el proceso penal. Sí, comenzó el proceso penal; entonces, serán las juezas o jueces, quienes valorarán las pericias que obren en el expediente fiscal o las que se evacúen en el juicio, para adoptar la decisión correspondiente, ya sea dictando un auto de llamamiento a juicio o un auto de sobreseimiento, ya sea emitiendo una sentencia condenatoria o una absolutoria.

Una de las pruebas que se usan para atribuir un delito a los posibles responsables son los reconocimientos oculares, dentro de los cuales están: la identificación personal o en rueda y la identificación mediante fotografías, sobremanera en aquellos hechos delictivos en donde la víctima no le había visto antes al infractor.

Como punto de partida, resulta necesario señalar que, debiendo ser una prueba pericial, esto es, practicada por expertos, en el Ecuador, los agentes de la Policía Judicial son quienes la efectúan. Otra situación es que, aunque estos reconocimientos están positivizados en el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano, su regulación es insuficiente. Un tercer problema es que los operadores jurídicos (jueces, fiscales, abogados) no han reflexionado en la importancia de llevar a cabo de forma óptima estos reconocimientos, o en que se pueda debatir su realización, para que no sean admitidos en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio (AEPJ), o que aquellos no sean valorados en la audiencia de juicio (AJ). De ahí, emerge la importancia de analizar un tema que no ha sido tratado por la academia jurídica ecuatoriana.

Este escrito, en primer lugar, se refiere a la regulación en el Ecuador de estos dos reconocimientos. Al mismo tiempo, se usarán ejemplos de la realidad en los que han sido usadas estas formas de identificación. También se hará alusión a las respuestas brindadas por juezas y jueces encuestados de la ciudad de Cuenca, lugar donde los investigadores ejercen su profesión. En segundo lugar, aludiremos a la admisibilidad de los reconocimientos oculares, partiendo de que es en la AEPJ

donde se hace el anuncio de la prueba, vemos como los abogados en los casos examinados, sobre todo, el abogado del acusado no pide la exclusión de un reconocimiento en rueda o mediante fotografías, donde, por ejemplo, se llevó a cabo usando una sola foto, esto se confirma en las respuestas que dan las juezas y jueces sobre este tópico, en el sentido de que la exclusión de los reconocimientos oculares no ha sido debatida. En tercer lugar, mencionaremos la valoración de estos reconocimientos en el juicio y después veremos qué expresan las personas encuestadas. En cuarto lugar, se analizan los casos estudiados respecto a cómo podrían haber sido cuestionados los reconocimientos oculares y a los jueces encuestados se les pide su pronunciamiento sobre la confiabilidad que otorgan a aquellos y respecto al tipo de factores que se deben considerar para que sean sopesados en sus decisiones. Finalmente, proponemos algunas recomendaciones sobre las que deben reflexionar los operadores jurídicos penales para tener reconocimientos oculares de óptima calidad.

Material y métodos

Se realizó una búsqueda bibliográfica íntegra para lo cual se usaron los siguientes términos: “reconocimientos oculares”, “reconocimientos en rueda”, “reconocimientos en fotografías”, “fiabilidad de los reconocimientos oculares”. Se buscó información en: Google Académico y revistas especializadas en el tema. También se acudió a autores referentes que estudiaron tales tópicos, entre ellos, psicólogos del testimonio como: Giuliana Mazzoni, Margarita Diges, Antonio Manzanero, juristas como: Javier Sánchez Vera, Mauricio Duce. Se revisó la normativa ecuatoriana sobre la identificación personal, pero como resultaba insuficiente, nos apoyamos en la normativa chilena.

En la ciudad de Cuenca existen 51 juezas y jueces que tramitan casos relacionados con materia penal desglosados de la siguiente forma: 16 de la Unidad de Adolescentes Infractores, 9 del Tribunal de Garantías Penales, 9 de la Unidad de Infracciones de Tránsito, 6 de la Unidad Penal, 6 de la Unidad de Violencia Intrafamiliar y Delitos contra la Integridad Sexual, y 5 de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Azuay.

Se utilizó como método la encuesta, documento que se envió a todas las 51 juezas y jueces. Se esperó un mes para que nos devolvieran las encuestas llenadas; pero, no todas las personas llenaron porque indicaron que por sus funciones no les era posible. Al final, tuvimos 26 encuestas, que representan el 50,9%, segregadas de la siguiente manera: 3 de la Unidad de Adolescentes Infractores, 5 del Tribunal de Garantías Penales, 6 de la Unidad de Infracciones de Tránsito, 4 de la Unidad Penal, 5 de la Unidad de Violencia Intrafamiliar y Delitos contra la Integridad Sexual y 3 de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Azuay. A todas las personas encuestadas se les interrogó puntualmente sobre los diversos aspectos que engloban los reconocimientos oculares y a los que se alude en el estudio.

Resultados

Uso de los reconocimientos oculares en el sistema penal ecuatoriano

El Art. 466 del COIP regula el reconocimiento en rueda y el fotográfico, empero, no prescribe que aquellos deban ser hechos por peritos. Si revisamos esta disposición observamos que se ubica dentro del libro II, título IV, capítulo II denominado “actuaciones y técnicas de investigación”, en donde están otras diligencias, verbigracia: reconocimiento exterior y autopsia, obtención de muestras, reconstrucción del hecho, reconocimiento del lugar, etc., las cuales, son ejecutadas por expertos, por lo tanto, haciendo una interpretación integral, colegimos que los reconocimientos oculares deben realizarse por peritos, empero, si revisamos el Manual del Subsistema de Investigación Técnico Científica en Materia de Medicina Legal y Ciencias Forenses que se aplica a nivel nacional en el Ecuador, documento emitido por el Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2025), organismo adscrito a la Policía Nacional, vemos que los reconocimientos oculares no constan dentro del catálogo de pericias.

Según el Art. 466 del COIP, la identificación en rueda es dirigida por el fiscal, deberá contener un mínimo de diez personas de características similares, los identificantes y los identificados tendrán que permanecer en lugares separados; antes del reconocimiento nadie podrá ver al investigado; si son varios sospechosos el reconocimiento se hará por cada uno; ninguno podrá saber quién es el investigado y se deben usar medios para evitar la confrontación tales como la Cámara de Gesell.

En el Protocolo sobre el Uso de la Cámara de Gesell (Fiscalía General del Estado, 2014) se reitera que deberán estar mínimo diez personas con rasgos parecidos al sospechoso; se añade que, a las personas que componen la fila se les dotará de un mismo color de vestimenta y que llevarán un número en su pecho; luego, el fiscal, les pide a estas personas, incluido el identificado, que se pongan de frente, de lado izquierdo, de espaldas y de lado derecho; posteriormente, el fiscal le solicita al identificante que señale el número de la persona a la que reconoció, quien pronuncia sus apellidos; después, las diez personas abandonan la sala, se cambian los números y retornan para un segundo reconocimiento; sí, el sospechoso es individualizado de nuevo, entonces, concluye la diligencia; además, esta diligencia deber registrarse en medios audiovisuales.

La última parte del Art. 466 ibídem se refiere a la identificación a través de fotografías; prescribe que aquellas se presentarán y se incorporarán en el juicio. A pesar de ello, no existe otra disposición ni legal ni reglamentaria que regule esta clase de reconocimiento.

Este documento no solo engloba una simple descripción de la normativa respecto a estas dos clases de identificación, sino que se trata de llevarlas a la práctica. En lo que sigue de este epígrafe, nos referiremos a los casos en que fueron usados tales reconocimientos.

El reconocimiento en rueda se empleó en dos causas examinadas.¹ La primera fue un homicidio sucedido el 23 de agosto de 2022, en la ciudad de La Troncal. Este caso se judicializó y se obtuvo sentencia condenatoria. La segunda causa fue un robo ocurrido el 22 de enero de 2016, en la ciudad de Cuenca, el cual se archivó.

El reconocimiento mediante fotografías fue utilizado en dos casos.² Los dos sucedieron en Cuenca y los responsables fugaron luego de la comisión del delito. El primero fue un abuso sexual sucedido el 29 de abril de 2021, mientras la víctima transitaba por un sitio desolado. Fue interceptada por un desconocido, quien abusó de ella. En este caso, existió una sentencia condenatoria. El segundo caso fue un accidente de tránsito ocurrido el 28 de noviembre de 2022, en donde un adolescente manejaba un vehículo, el cual se impactó contra otro automóvil y atropelló a un niño. En este caso, se dictó el llamamiento a juicio; sin embargo, después hubo una conciliación; por ende, el caso nunca fue resuelto mediante una sentencia. El común denominador de estas investigaciones fue

que el reconocimiento se hizo solo con una foto del sospechoso que figuraba en la base de datos del Registro Civil; a la víctima del abuso sexual y a la conductora del vehículo siniestrado se les exhibieron las fotos para que identificaran a los autores, a lo que ellas asintieron que sí eran.

Sobre los reconocimientos oculares: a) el 30,76% (8) de las juezas y jueces de la encuestados manifiestan que aquellos se usan muy poco, el 23,07% (6) expresan en un 10%, el 7,69% (2) en el 30%, el 7,69% (2) en el 50%, el 3,84% (1) en el 60%, el 7,69% (2) en el 80%, el 7,69% (2) en el 90%, el 3,84% (1) en el 95% y el 7,69% (2) mencionan que mucho, es decir, que si a las 8 personas que dicen poco les agregamos las 6 que indican en el 10%, tenemos que el 53,84% de los encuestados están conscientes de que estos reconocimientos no se usan demasiado; b) que los delitos donde más se emplean son aquellos contra la propiedad, así, lo señala el 57,69% de los encuestados; y, en los ilícitos contra la libertad sexual, según lo mencionan el 38,46%; una cuestión que se alude por parte de dos entrevistados es que estos reconocimientos se dan en casos de delitos flagrantes que son lo que mayoritariamente llegan a la etapa de juicio; y, c) que la clase de reconocimiento que sería más bien una suerte de actividad complementaria que más se emplea es la identificación del sospechoso por parte del testigo o la víctima en el juicio (42,30%), seguido de las exhibiciones (34,61%) y el reconocimiento con fotografías (23,07%); como se aprecia, la identificación más utilizada es el reconocimiento en juicio, que incluso es discutido, porque luego del hecho y antes de la audiencia, la víctima le vio más veces al acusado, que en un inicio le era desconocido.

La admisibilidad de los reconocimientos oculares

Desde la instauración del modelo acusatorio en el Ecuador, a través de la expedición del CPP, han pasado más de 20 años, no obstante, la AEPJ no se ha convertido en un verdadero tamiz que haga que solo continúen a juicio las acusaciones fiscales sólidas, esto porque los jueces que resuelven dejan pasar acusaciones oficiales endebles bajo el criterio de que las hipótesis de la acusación y de la defensa deben ser esclarecidas en el juicio. En suma, los jueces que conocen esta etapa previa al juicio no realizan “un control sustantivo de la evidencia acumulada por el fiscal” (Duce, 2020, p. 105).

El Art. 603 del COIP establece que en la AEPJ se discuten cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia, validez procesal de lo actuado por Fiscalía General del Estado (FGE)

hasta ese instante; se evalúa la acusación fiscal para verificar si existe una probabilidad alta de que la persona acusada sea condenada; se anuncian las pruebas que serán exhibidas en el juicio; se delimitan los acuerdos probatorios y se debate sobre la admisibilidad o la exclusión de los medios de prueba.

En el Ecuador, la función de admisibilidad de la prueba está encargada a un juez distinto al que tramita la etapa de juicio, sin embargo, al igual que en Chile, la AEPJ “no estaría cumpliendo un rol mínimamente relevante en materia probatoria” (Duce, 2013, p. 10) pues, debido a la falta de preparación de los abogados en temas probatorios, no se trazan argumentos sobre la posibilidad de inadmitir reconocimientos oculares elaborados de forma inapropiada, más bien, se piensa que su fiabilidad se lidiará en el juicio.

No se advierte que la admisión o exclusión de dichos reconocimientos podría generar una verdadera disputa en la AEPJ. En este aspecto, el 80,76% (21) de los consultados confesaron que no han tenido casos en donde se haya cuestionado la admisibilidad y la exclusión de los reconocimientos oculares, que esto acontece fundamentalmente por la falta de preparación de los abogados; el 3,84% (1) mencionó que en pocos casos se debaten la admisión o exclusión de las identificaciones; el 3,84% (1) sostuvo que se da en la mitad de los casos; y, el 11,53% (3) expresan que si se dio en algunos casos que conocieron, inclusive, una jueza de la Corte Provincial refirió que excluyó el reconocimiento ocular y por lo tanto no lo valoró, porque fue practicado luego del cierre de la instrucción fiscal, que es la etapa procesal hasta la cual, se pueden evacuar elementos investigativos. Sin embargo, todas las personas encuestadas coinciden en que los reconocimientos oculares poseen falencias.

De las prácticas en materia de control en la audiencia de juicio oral

Si el juez —luego de haberse efectuado la AEPJ— emite el llamamiento a juicio, entonces se pasa a la etapa estelar del proceso, esto es, el juicio, que es donde se tiene la última oportunidad para, mediante el contraexamen respectivo, atacar y desvirtuar un reconocimiento de escasa fiabilidad que fue aceptado en la AEPJ. A pesar de ello, en el juicio prevalece la declaración de un testigo y si es que no se logró evidenciar en el contraexamen que tuvo alguna motivación para mentir, se acepta lo que narra (Duce, 2013, p. 10).

Aterrizando en los reconocimientos oculares, vale indicar que el desconocimiento respecto de la forma en que deben practicarse hace que el defensor no los cuestione ni en la AEPJ ni en el juicio.

Así, frente al reconocimiento en rueda, no se polemiza si las otras nueve personas poseían iguales características, el tiempo avanzado entre el hecho y la identificación, los factores del suceso y del testigo que perjudican el reconocimiento.

En las identificaciones en fotografías no se objeta sobre el número de fotos usadas o en que “la presentación de la fotografía ante la persona es, por sí misma una fuente de error” (Gorphe, 162, p. 269) o que la fotografía que consta en la base de datos del Registro Civil fue tomada en el instante que la persona sacó por primera vez su cédula o el momento de su renovación, lo cual, no coincide con el día en que se dio el hecho o la fecha en que se realizó la identificación.

Sobre el número de fotografías que se deben usar, como no existe una normativa que regule la forma en que debe realizarse, fue necesario recurrir a los entrevistados; así, el 84,61% (22) desconocen el número de fotografías que se necesitan para llevar a efecto esta clase de reconocimiento, el 7,69% (2) sostienen entre 3 y 5 fotos, el 3,84% (1) manifiesta 1 y el 3,84% (1) indica 10 fotografías. Sí, la mayoría de los entrevistados ignora; entonces, no podrán valorar de forma conveniente el reconocimiento ocular. Incluso, una de las entrevistadas que desconoce sostiene: “entendería que debe ser un número razonable”, pero no precisa la cantidad. Inclusive, más adelante expresa algo grave: “he tenido casos en los que se han puesto exclusivamente fotos de los investigados”.

Uno de los temas que determina la calidad de la información que ingresa en el juicio, es el alcance de las preguntas que se admiten en el contrainterrogatorio, para lo cual quien interpela debe contar con la preparación suficiente en materia de identificación ocular. Para algunos, el contraexamen se limita a los aspectos abordados de forma explícita en el examen directo, para otros, el contraexamen es más amplio (Duce, 2013, p. 129). El citado autor tiene razón cuando sostiene que es una interpretación limitada pretender que las preguntas del contrainterrogatorio solo estén circunscritas a las interrogantes del examen directo, pues restringir el contraexamen puede hacer que la FGE solo le inquiera a su testigo las cuestiones que le convienen y oculte las que le perjudiquen. La Constitución ecuatoriana (Art. 76 numeral 7 letra j) prescribe que los testigos deben responder al interrogatorio, el COIP (Art. 502 numerales 14, 15 y 16) enuncia que los testigos deben contestar

al interrogatorio y contrainterrogatorio, salvo que sean preguntas engañosas, capciosas, impertinentes o autoincriminatorias, esto implica que, no hay una disposición que restrinja el contenido del contrainterrogatorio solo a los temas tratados en el examen directo, en consecuencia, es correcta la postura de que en el contraexamen se pueden abordar temas no explorados en el interrogatorio, *so pena* de afectar el derecho a la defensa.

Todos los entrevistados dirigen audiencias de juicio, incluido las juezas y jueces de apelación, que resuelven casos de personas que gozan de fuero de Corte Provincial, concuerdan en que la decisión de absolver o condenar, no la toman solo basados en el reconocimiento ocular, aunque la consideran una prueba para la responsabilidad, que tiene un peso importante siempre que se realice de forma adecuada, no obstante, siempre valoran el resto de elementos probatorios que fueron aportados en la aludida audiencia.

Análisis crítico y reflexivo de los casos estudiados

En este acápite estudiaremos el rol que desempeñaron los reconocimientos oculares en los casos mencionados. Asimismo, examinaremos los aspectos positivos y negativos que rodearon cada identificación, para concluir que hubo más situaciones negativas que positivas, y que si los abogados cuestionaban más los reconocimientos, quizás conseguían que las juezas y los jueces no tomaran decisiones en contra de sus patrocinados.

El homicidio ocurrió en horas de la tarde (15:26). Esto constituye un parámetro a favor de la identificación. Otro factor que beneficia es que el autor del hecho era uno solo. Una situación a considerarse es la relación entre el paso del tiempo y el olvido, porque la demora afecta la identificación (Diges y Pérez, 2014, p. 59), aquí, el reconocimiento se dio al mes y siete días, por lo que, hubo un aumento del olvido facial, pues, “estudios de la policía británica demuestran que una demora superior a dos semanas entre los hechos y la rueda ya representa y da lugar a dificultades importantes” (Sánchez-Vera, 2019, p. 49). En relación al acta del reconocimiento de este caso, se debe destacar que se transcribe la observación realizada por el abogado del procesado, respecto a “que las personas que integran la fila son más altos y más bajos que su patrocinado”, a lo que el abogado de la víctima contesta “la ley no especifica de que los integrantes de la fila sean de similares características”, develando un desconocimiento de la normativa, porque el COIP y el sobre el Uso de la Cámara de Gesell (Protocolo) si reglan este aspecto. Lo preocupante es que el

fiscal no se pronunció sobre lo alegado por el defensor, más bien, inició la diligencia y la testigo “identificó plenamente como la persona que actuó en el homicidio”, lo cual supone otra fragilidad, ya que, aunque “la testigo exprese esa certeza, eso no asegura la precisión del reconocimiento” (Duce, 2017, p. 300). No se respetaron las reglas del Protocolo, de que la testigo lo identifique con el número respectivo al sospechoso y que sea él quien diga su nombre. Asimismo, no se practicaron dos veces las filas de reconocimiento, sino solo una.

El robo ocurrió a eso de las 16:00, por ende, la claridad favoreció las posibilidades para que la víctima pudiera identificar. No obstante, hallamos factores que perjudicaron la identificación: a) cuando los sucesos son violentos disminuye la exactitud de los testigos, por ello, en condiciones elevadas de estrés durante el suceso, es razonable que la memoria esté comprometida (Diges y Pérez, 2014, p. 45), acá, la víctima forcejeó con uno de los asaltantes y el otro le disparó, por lo que, el evento resultó agresivo; b) cuanto más tiempo dure la comisión del delito, mayor oportunidad tendrá la víctima de atender la cara del autor, no obstante, debe hacerse hincapié en el tiempo efectivo en donde ella pudo advertir con claridad la cara del sospechoso (Diges y Pérez, 2014, pp. 36-37), según se observan en los videos, la víctima está de espaldas, ahí, ingresan tres hombres para quitarle la mochila, luego, los tres huyeron, pese a ello, centrándonos en el momento del forcejeo y la sustracción, que es cuando la víctima pudo verles de cerca a los sospechosos, porque el episodio dura aproximadamente 15 segundos, en donde la víctima estuvo más pendiente de que el asaltante no accione el arma.

En el acta no consta que las diez personas hayan sido de similares características, lo que si se establece es que la víctima identifica con un número (7) a la persona que le disparó, luego, se cambia el orden y la vuelve a reconocer con el número (3), con esto, culminó la diligencia, sin embargo, no se especifica que el sospechoso haya expresado su nombre o que se haya ordenado la grabación de la diligencia. En la segunda identificación, la víctima reconoce dos veces al segundo de los participantes como el que se le vino encima. En la tercera identificación no se describe la calidad de quien fue reconocido. Aunque, en la primera identificación la víctima reconoció dos veces a quien le disparó, empero, el movimiento migratorio estableció que el identificado era colombiano y que recién el 14 de febrero de 2016, es decir, en una fecha posterior al robo recién ingresó al Ecuador, por ello no tenían más elementos que lo incriminen, ya que, estas identificaciones se hicieron en la ciudad de Quito, sitio donde estaban detenidos por un robo, es

decir, hubo un factor del sistema, que no fue controlado, como la cuestión de pensar que porque ellos habían sido detenidos por un robo, eso implicaba *per se*, que eran los autores del robo acaecido en la ciudad de Cuenca.

En línea con lo anterior, a la consulta sobre las causas que elevan la confiabilidad del reconocimiento, el 50% (13) de los encuestados respondieron que debe haber otras pruebas adicionales, el 19,23% (5) que deben existir más testigos o víctimas que reconozcan al sospechoso, el 19,23% (5) que la víctima haya tenido una buena percepción del hecho y el 11,53% (3) que le identifique en el juicio al acusado.

Las actas de los reconocimientos resultaron incompletas porque no se transcribieron las preguntas que el fiscal realizó a la testigo y a la víctima, esto para ver si fueron o no sugestivas. No constan la estatura de las personas, el tipo de cabello, la contextura, para saber si tenían o no características similares al sospechoso. No se consigna si las personas fueron mostradas de forma simultánea o sucesiva. No se indica si es que el identificante fue advertido de que en la rueda podría no estar el autor del hecho, contrariando las recomendaciones que otorga la psicología del testimonio (Manzanero, 2010, p. 87).

En relación al abuso sexual, la víctima afirma que no pudo reconocer al acusado, lo cual es razonable, porque este hecho se dio a las 05:30, cuando era de madrugada y no había luz natural, por ello, la falta de claridad “repercute negativamente en la calidad de la percepción de la cara” (Diges, 2015, p. 36). También se debe reflexionar en que “una persona vista una única vez durante un corto espacio de tiempo (20-40 segundos) suele ser olvidada en menos de un año” (Manzanero, 2024, p. 261). Esta última aserción calza a la perfección, porque antes del día del hecho, la víctima no le había visto al acusado y su testimonio se recibió al año y medio (04 de octubre de 2022), cuando el fiscal le exhibió una sola foto del acusado y le consultó sobre este aspecto, a lo que ella respondió que él fue quien le abusó, la demora en la identificación fue suficiente, para que se borrarán varios detalles del rostro del sospechoso, además, no se reparó en que “la identificación en fotografía no es válida como prueba” (Manzanero, 2024, p. 262).

La identificación en el caso del accidente de tránsito se dio cuando la conductora del otro auto amplió su versión; ella dijo que reconoce la fotografía del folio en donde estaba la persona a ser identificada, como la de aquel que conducía el vehículo que la impactó. Sin embargo, se reflexiona

sobre en qué momento ella le pudo ver, porque en los videos se aprecia que el conductor del vehículo que colisiona da retro, huye del lugar y que la persona que identificó en ningún instante le observa.

En ambos reconocimientos (abuso sexual y siniestro de tráfico) se usó una fotografía del Registro Civil, porque en Ecuador no está normada esta clase de identificación. Se irrespetó el consejo del doble ciego porque el fiscal, antes del reconocimiento, ya sabía que la foto era del sospechoso.

Discusión

Una de las formas para que la AEPJ sea un verdadero filtro que permita el paso al juicio solo de acusaciones fiscales fuertes e implique un debate real sobre la admisibilidad de los elementos probatorios, es la capacitación a todos los operadores jurídicos, sean éstos: juezas, jueces, fiscales y abogados en el libre ejercicio de la profesión.

Un tema que debería abordarse son las reglas de exclusión, es decir, pensar que existen pruebas que no pueden aceptarse por haberse obtenido con violación de derechos fundamentales o de disposiciones procesales, no solo eso, sino que en la AEPJ puede cuestionarse la manera en que se efectuaron los reconocimientos oculares, y que, al no ser elementos de prueba fiables, no deberían servir de fundamento para dictar el llamamiento a juicio. El COIP, al referirse al contenido de la AEPJ (Art. 604 numeral c), alude a que el juzgador puede excluir la práctica de elementos de prueba ilegales, incluyendo los que se han obtenido con violación de los requisitos formales, las normas y garantías previstas en la Constitución, en tratados internacionales y en el COIP. El COIP trata como sinónimos la prueba ilícita y la prueba irregular, cuando la primera es aquella que se practica con transgresión de derechos constitucionales, mientras que la segunda es la que ha sido obtenida, propuesta o practicada con violación a la normativa procesal (Miranda, 2010, p. 133).

Otro asunto que debe enseñarse es acerca de la relevancia de la prueba, entendida como “una conexión lógica entre el enunciado que expresa el resultado positivo esperado del medio de prueba y un enunciado acerca de la existencia de un hecho litigioso” (Taruffo, 2008, p. 39). Sí, aportamos pruebas relevantes, entonces, lograremos un acervo probatorio más rico, lo que provocará un mayor acierto en la decisión. Pues, por el costo mismo que supone llevar a cabo un proceso, no se debe

perder dinero y tiempo en admitir pruebas que no aporten al proceso; es decir, el juez que conduce la AEPJ debe poseer la capacidad de inadmitir ese medio de prueba irrelevante al objeto del proceso y no escudarse en el principio de libertad probatoria y aceptar todos los medios de prueba que le presenten.

En Ecuador no existe una normativa respecto a la identificación mediante fotografías, por lo que, se debería fabricar un Protocolo que considere como punto de partida el Protocolo Interinstitucional de Reconocimiento de Imputados (Ministerio Público de Chile, 2013, p. 25), es decir, que distinga entre un reconocimiento cuando exista ya un sospechoso identificado y cuando aún no lo haya, que se determine el número de fotos necesarias para efectuar estas identificaciones, para lo cual, será ineludible acudir a las recomendaciones dadas por la psicología del testimonio, porque incluso aquel Protocolo, resulta insuficiente, pues, no posee uniformidad sobre el número de fotos que deben ser exhibidas; así, en el reconocimiento sin sospechoso se muestran 40, con tanta imagen, lo lógico es que se origine una confusión, pues, “del mismo modo que oler varios perfumes confunde y hace difícil saber después cuál es el perfume preferido, también, ver centenares de fotos de individuos diferentes perjudica la representación en la memoria del culpable” (Mazzoni, 2019, p. 62); en el otro caso, cuando hay sospechoso, se enseñan 10 fotos. Además, en este Protocolo chileno que se debería elaborar en nuestro país, se tendría que indicar que las fotografías deben poseer una misma calidad, que no sean obtenidas de las redes sociales, porque el investigador las puede editar para facilitar la identificación; que el “agente del caso”³ no esté presente en ningún reconocimiento; que las fotos no estén impresas, ya que, la impresora puede ser de baja resolución, lo cual, puede distorsionar las imágenes, por ello, la identificación debería efectuarse en una pantalla, en donde vayan pasando las fotos a la persona que va a reconocer, con lo cual, se asegura el doble ciego, porque nadie va a saber a quién se va a individualizar; que este reconocimiento quede grabado en medios audiovisuales y que se otorgue una copia a todas las partes, pues, solo así se logrará un verdadero escrutinio de esta clase de identificación, y que quien dirija este reconocimiento sea un experto que conozca sobre psicología del testimonio.

Ligado con el tema de la preparación, es urgente que la Función Judicial eduque a todos los operadores jurídicos sobre los reconocimientos oculares y los diversos temas que abarcan, para así

conseguir menos decisiones erróneas. Por lo cual, todos los encuestados indican que no han sido capacitados sobre este tema, pero, que sería fundamental hacerlo.

Aunque en el Ecuador existe la normativa legal y reglamentaria del reconocimiento en rueda, no obstante, debería socializarse este Protocolo sobre el Uso de la Cámara de Gesell a todos los operadores jurídicos, para que los fiscales pongan todos los detalles en el acta de identificación, para que los defensores cuestionen los reconocimientos en donde se irrespetaron las instrucciones y para que los jueces verifiquen su cumplimiento al resolver.

El COIP podría agregar la prohibición de que no se admitan en la AEPJ o que no sean valorados en el juicio los procedimientos oculares altamente sugestivos, o que el incumplimiento de las reglas de los reconocimientos genere la exclusión inmediata.

En el Protocolo que es un documento que se lo debe crear, se podría añadir la advertencia a la víctima de que en la rueda, puede no estar la persona a ser identificada, que se determine qué pasa cuando en la primera identificación si se reconoce al sospechoso y en la segunda no; que se exija al fiscal que presente en la AEPJ o en la audiencia de juicio la grabación de la identificación, solo así, se podrá “contar con las imágenes utilizadas, las instrucciones dadas por el administrador, las elecciones y afirmaciones realizadas por el testigo, el tiempo de respuesta, y el ambiente general en el que se desarrolló el procedimiento” (Duce, 2019, pp. 312-313).

Conclusiones

La normativa ecuatoriana respecto de los reconocimientos oculares resulta incompleta; lo anterior genera una práctica deficiente, principalmente, por la ausencia de criterios técnicos uniformes y por la ejecución de estas diligencias sin un enfoque pericial especializado, puesto que solo contamos con lo descrito en la norma, pero, no se aplica en la realidad. Además, la falta de inclusión de los reconocimientos oculares dentro del catálogo formal de pericias, sumada a su uso subjetivo y desorganizado, da lugar a un escenario de inseguridad probatoria, en el que decisiones de alta trascendencia procesal se apoyan en mecanismos de identificación cuya fiabilidad no es garantizada ni estandarizada.

En la práctica ecuatoriana, la AEPJ ha incumplido su función de filtro de admisibilidad probatoria, de manera particular, en lo que respecta a los reconocimientos oculares. La escasa o casi nula litigación sobre su admisibilidad y la renuencia judicial a ejercer un control riguroso de la evidencia han permitido el ingreso a juicio de identificaciones defectuosas, trasladando de manera indebida el debate sobre su fiabilidad a una etapa posterior, siendo lo apropiado solventar aquello antes de pasar al juicio. Esta dinámica debilita las garantías del debido proceso y revela una insuficiente formación probatoria de los operadores jurídicos.

En la AJ el reconocimiento ocular continúa siendo valorado de manera acrítica, debido tanto a la falta de cuestionamiento técnico por parte de la defensa como a una comprensión limitada del alcance del contrainterrogatorio. La tendencia a privilegiar el testimonio directo, sin que se sometan a escrutinio las condiciones cognitivas, temporales y procedimentales de la identificación, incrementa el riesgo de decisiones basadas en pruebas de baja confiabilidad. Con ello, se pone de manifiesto la necesidad de fortalecer el control probatorio en juicio, de manera especial, cuando falló el control previo de admisibilidad.

Los casos examinados develan que los reconocimientos oculares estuvieron rodeados de factores que comprometieron su fiabilidad, entre ellos: demoras excesivas, condiciones perceptivas adversas, procedimientos sugestivos. La reiteración de estas deficiencias, como lo podemos ver en las encuestas, revela que los errores no son aislados, sino estructurales, y que una mejor preparación en estos temas podría haber evitado decisiones potencialmente erróneas. La evidencia empírica confirma que el reconocimiento ocular, sin controles estrictos, constituye una prueba vulnerable al error judicial.

Los consejos propuestos conducen a una reforma integral del tratamiento de los reconocimientos oculares, basada fundamentalmente en la capacitación sistemática de los operadores jurídicos: jueces, fiscales y abogados. Además, el fortalecimiento del control de admisibilidad, la diferenciación y entendimiento conceptual entre prueba ilícita e irregular, así como, la elaboración de un protocolo específico para la identificación fotográfica y que se acojan las recomendaciones de la psicología del testimonio sobre el reconocimiento en rueda. La incorporación de estándares provenientes de la psicología del testimonio y la garantía del principio del doble ciego permitirían elevar la calidad probatoria y reducir el margen de error. En suma, solo mediante una combinación

de formación, regulación y control judicial efectivo será posible evitar que los reconocimientos oculares continúen siendo una fuente de decisiones injustas.

Referencias bibliográficas

Código Orgánico Integral Penal (2014). 10 de febrero. Registro Oficial No. 449.

Constitución de la República del Ecuador (2008). 20 de octubre. Registro Oficial No. 180.

Diges, M. & Pérez, N. (2014). “La prueba de identificación desde la psicología del testimonio”. En *Identificaciones fotográficas y ruedas de reconocimiento*, 33-85. Madrid: Marcial Pons.

Diges, M. (2015). “La utilidad de la psicología del testimonio en la valoración de la prueba de testigos”. En *Aequitas Revista Pensamiento Penal*, 13-55.

Duce, M (2013). “Errores del sistema y condena de inocentes: Nuevos Desafíos para nuestra justicia penal acusatoria”. En *El Modelo Adversarial en Chile: Ponencias sobre su implementación en la reforma procesal penal*, 1-65. Santiago: Thomson Reuters.

----- (2013). “La prueba pericial: aspectos legales y estratégicos claves para el litigio en los sistemas procesales adversariales”. Buenos Aires: Didot.

----- (2017) “Los reconocimientos oculares: una aproximación empírica a su funcionamiento y algunas recomendaciones para su mejora”. En *Política Criminal*, n.º 23, vol. 12, 291-379.

----- (2020) “La etapa de preparación del juicio oral y su rol en el control de admisibilidad probatoria en Chile”. En *Quaestio Facti: Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, vol. 1: 103-132. DOI: 10.33115/udg_bib/qf.i0.22365.

Ecuador. Fiscalía General del Estado. Noticias del delito No. 030401822080175, 010101816010791, 010101821040811 y 010101822111021.

González, D. (2020). “Es posible formular un estándar de prueba preciso y objetivo”. En *El razonamiento probatorio en el proceso judicial*, editado por Jordi Ferrer & Carmen Vásquez, 415-434. Madrid: Marcial Pons.

Gorphe, F. (1962). “La crítica del testimonio”, traducción de Mariano Ruiz-Funes. Madrid: Reus.

Manzanero, A. (2010). *Memoria de testigos: obtención y valoración de la prueba testifical*. Madrid: Pirámide.

-----, & Álvarez, M. (2024). *"La memoria humana: aportaciones desde la neurociencia cognitiva"*. Madrid: Pirámide.

Mazzoni, G. (2019). *Psicología del testimonio*. Madrid: Trotta.

Miranda Estrampes, M. (2010). "La prueba ilícita: la regla de exclusión probatoria y sus excepciones. En *Revista Catalana de Seguridad Pública*, 131-151.

Protocolo de Cámara de Gesell para testimonio urgente e identificación personal (2014). 25 de agosto. Registro Oficial No. 318.

Protocolo Institucional de Reconocimiento de Imputados, Ministerio Público de Chile (2023). <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/07/miscelaneas47808.pdf>. Acceso: 03 de junio de 2026.

Vázquez, C. (2020) "Presentación de la Traducción al Castellano del Informe del PCAST sobre la ciencia forense en los tribunales penales". En *Quaestio Facti: Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, vol. 3: 273-478. DOI: 10.33115/udg_bib/qf.i3.22743.

Sánchez-Vera, J. (2019). *Reconocimientos en rueda y ruedas masivas de ADN*. Madrid: Trotta.

Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2025). Manual del Subsistema de Investigación Técnico Científica en materia de medicina legal y ciencias forenses que se llevan a cabo a nivel nacional. Quito. https://www.cienciasforenses.gob.ec/wp-content/uploads/2025/01/manual_subsistema_2.0_100125.pdf.

Taruffo, M. (2008). *La prueba*. Madrid: Marcial Pons.

Conflicto de intereses:

Los autores declaran que no existe conflicto de interés posible.

Financiamiento:

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.

Agradecimiento:

N/A

Nota:

El artículo no es producto de una publicación anterior.